PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, públicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. lunes, 29 de junio de 2020 111

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 235	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	1
DECRETO No. 236	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.	277
DECRETO No. 237	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.	333
DECRETO No. 238	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.	373
DECRETO No. 239	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.	379
DECRETO No. 240	Por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.	388
DECRETO No. 241	Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas.	391
DECRETO No. 242	Por el que se nombra a la Síndica Suplente, Elizabeth Sánchez Mejía, para que asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.	415
DECRETO No. 243	Por el que se difieren las fechas de entrega del Informe General y de los Informes Individuales correspondientes a la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2019, a consecuencia de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	419

Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 239

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 239

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La igualdad entre mujeres y hombres, esto es, la igualdad de género supone una conquista tan importante y trascendente como la abolición de la esclavitud, el paso entre los sistemas monárquicos y las democracias modernas, o el reconocimiento de los derechos humanos. En todos los casos estamos frente a nuevos paradigmas de organización social, orientados a construir sociedades más justas, más humanas, más igualitarias, más libres y solidarias.

La política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es el espacio de poder por excelencia. Michel Foucault, ve al género como dispositivo de poder que realiza la producción y regulación de las relaciones de poder entre varones y mujeres, aunque el poder esté en todas partes, el dispositivo de género opera, de maneras distintas, subordinando a las mujeres.

Ante esta realidad de subrepresentación de las mujeres en el espacio político, a nivel internacional en octubre de 2015 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce:

Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

“Es el Estado quien debe poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que contribuyen a generar la violencia contra las mujeres, además es responsable de establecer planes y estrategias para erradicar las injusticias y las desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género (Rico, 1996). Reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos confirma las normas que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y sancionar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de no cumplirlas (ONU, 2006)”.

De acuerdo a la Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en

pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer 'porque es mujer' o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

En el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada.

Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.

En términos del artículo 7 de la Convención lnteramericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Convención señala que: "*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".*

En el artículo 3° se establece que: "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*". Postula en su artículo 4o que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política.

Esta violencia se ha manifestado en renuncias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

En Chiapas también hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo:

- En septiembre del 2018, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

Por todo ello, las y los senadores, tuvieron suficientes argumentos para avalar las reformas y adiciones a disposiciones de diversos ordenamientos legales del país, en materia de delitos electorales y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia política y paridad de género; mismas que tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

Ante lo antes aquí expuesto y debido a la suma importancia del asunto, el Ejecutivo del Estado, y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del decreto mencionado en párrafos anteriores, el cual establece *que: las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

En atención a lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene como objetivo primordial armonizar la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acorde a los instrumentos internacionales en la materia y con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, se incorporan un conjunto de conductas constitutivas de dicha violencia, entre ellas:

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

De igual forma, se establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas que establece la Ley respectiva.

Así mismo se estipula que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, promueva la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y sancione, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas puedan ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Por lo que, esta reforma es fundamental para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacifico, justo e igualitario.

En nuestro país, la jornada electoral 2017-2018 fue histórica en lo que respecta al número de puestos de elección en disputa, pero también por los altos índices de violencia política; ha sido de las más violentas de la historia reciente de México desde el comienzo de la transición de 1997.

La violencia en un sentido general se trata de acciones, conductas u omisiones que buscan afectar o dañar a un individuo o grupo social. La violencia política en particular es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas. Entre todos los sectores víctimas de violencia política en México destaca la población femenina, pues a pesar de todos los mecanismos diseñados para defender su participación, las mujeres siguen encontrando enormes obstáculos para ejercer sus derechos políticos y electorales.

En un contexto democrático las decisiones se toman de acuerdo al bien común y a los mejores argumentos expuestos por cada una de las partes. Así, el respeto a los derechos políticos, aquellos que garantizan la libre participación política de todos los ciudadanos, es una condición básica para que estas decisiones sean consideradas legítimas. De esta manera todo acto que atente contra estos derechos deber ser considerado un acto de violencia política.

La violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, la violencia también afecta a la democracia en sí misma pues no es posible que ésta funcione correctamente si la libre participación es violentada. Debido a su prevalencia, es importante advertir que la violencia política en México tiene un sesgo contra las mujeres, son comunes agravios que pueden pasar inadvertidos, pues no se registran, por ejemplo: el condicionamiento de programas sociales y la coacción del voto a escala individual.

Los Derechos políticos, electorales y participación de las mujeres desde el Primer Congreso Feminista celebrado en 1916, las mujeres mexicanas demandaron su derecho al voto, el cual finalmente fue reconocido a nivel constitucional el 17 de octubre de 1953 con la reforma al artículo 343 y que tuvo su aplicación en las elecciones de 1955. Aunque la lucha por la paridad empezó desde 1993, fue hasta el año 2002 que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció la obligatoriedad del sistema de cuotas de género a nivel federal con un balance 70/30. La reforma política-electoral de 2014 reconoció la paridad por primera vez en nuestro país, haciéndola expresa en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos también ha estado acompañado de un incremento de violencia en su contra. Los ataques hacia las mujeres tienen como

trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

La agresión está orientada en contra de las mujeres por su condición de ser mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, lo que implica lo femenino y los roles que normalmente se asignan a las mujeres. La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

En relación a lo anterior, El 13 de abril del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este paquete de reformas, el legislador federal introduce, amplía, moderniza y desarrolla los alcances y naturaleza de lo que se considera Violencia Política contra la Mujer en razón de Género; incluyendo, de acuerdo a cada ordenamiento modificado, los procesos que habrán de implementarse, las medidas cautelares, la sanciones y los derechos político-electorales de las mujeres necesarios para garantizar su derecho a la igualdad sustantiva en todo proceso electoral o de corte político (procesos que no son electorales propiamente hablando, pero se relacionan con el derecho a votar o ser votada, opinar, reunirse, protestar, encabezar movimientos y organizaciones, etc.)

Ahora bien, para armonizar disposiciones locales con lo dispuesto en leyes generales, “en la práctica legislativa, armonizar supone deberes a cumplir para eliminar todos los obstáculos que impiden el correcto funcionamiento de una ley, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos superiores que disponen el deber de llevar a cabo el proceso multicitado”.

En contra parte, no cumplir con un proceso de armonización plasmado en un Tratado, Constitución o Ley General, genera diversos conflictos legislativos y jurídicos; entre otros:

- La contradicción normativa o conflicto entre leyes; que deriva en problemas de inconstitucionalidad y en la nulidad o invalidez de los actos jurídicos generados, y en su caso de las porciones normativas afectadas de inconstitucionalidad.

- Lagunas legislativas, en especial cuando no se contemplan soluciones para los casos concretos que la ley establece o se presenta un vació de procedimiento.

- La redundancia en la legislación, que es cuando se crean normas que pueden ser coherentes con otra ley, pero incompatibles en cuanto a funcionalidad.

- La falta de certeza en la aplicación de la norma.

- Ausencia de efectividad en el ejercicio de los derechos; y

- Dificultad o imposibilidad de aplicación.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”

Artículo Único.- Se Reforman, la fracción IX, del artículo 49; los artículos 51 y 52; y Se adiciona un Capítulo I Bis, denominado "De la Violencia Política” al Título Segundo, del Libro Segundo denominado del Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; el artículo 52 Bis, un segundo párrafo al artículo 58, y el artículo 94 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 49. Los tipos de violencia …

I a la VIII. …

IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

X. …

Artículo 51. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

CAPÍTULO I BIS
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 52.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en términos de la fracción IX del artículo 49; las que afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 52 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección.

Artículo 58.- Son actos de …

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 94 Bis.- Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado Dispondrá se publique, circule y dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de junio del año dos mil veinte. - **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. ROSA NETRO RODRÍGUEZ. – RÚBRICAS.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**